

0 0219026



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Doña Gloria Begué Cantón
Don Fernando García-Mon
González-Regueras
Don Jesús Leguina Villa

Registro Núm.: 2123/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Miguel Espinar Olalla.

SOBRE: Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona dictada en fecha 11 de noviembre de 1988, en el rollo de apelación núm. 132/88.

Presunta vulneración del art. 24.1 y 2 de la Constitución. --

La Sección en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 21 de diciembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de don Miguel Espinar Olalla, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona, dictada en fecha 11 de noviembre de 1988 en el recurso de apelación núm. 132/88, interpuesto contra la Sentencia de 21 de abril de 1988 del Juzgado de Distrito núm. 16 de esa misma ciudad, recaída en el juicio de faltas



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0219027

núm. 1363/87.

2.- La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) Como consecuencia de la colisión de los vehículos conducidos por doña Nuria Chico Gómez y el actual recurrente en amparo, don Miguel Espinar Olalla, acaecida en fecha 26 de abril de 1987 y de la que se derivaron daños en ambos vehículos y resultó lesionado el Sr. Espinar Olalla, se tramitó en el Juzgado de Distrito núm. 16 de los de Barcelona, juicio de faltas con el núm. 1363/87. En el acto de la vista, que se celebró el día 21 de abril de 1988, el Ministerio Fiscal solicitó la absolución de los dos conductores, la defensa letrada de la Sra. Chico Gómez mostró su conformidad con dicha calificación, el Letrado de la Compañía Aseguradora expresó su disconformidad con la solicitud del Ministerio Público y la defensa del recurrente en amparo solicitó la condena de la Sra. Chico Gómez como autora responsable de una falta prevista y penada en el art. 586.3º del Código Penal.

B) El día 21 de abril de 1988, el Juzgado de Distrito núm. 16 de Barcelona dictó Sentencia en los referidos autos en la que condenó a doña Nuria Chico Gómez como autora responsable de una falta de imprudencia simple con resultado de lesiones y daños a la pena de 5.000 pesetas de multa, represen-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0219028

- 3 -
32

sión privada, privación del permiso de conducir por un mes, pago de costas e indemnizaciones correspondientes, absolviendo al Sr. Espinar Olalla en virtud del "principio acusatorio" y declarando la responsabilidad civil subsidiaria de Antonio Chico López y la responsabilidad civil directa de la Compañía de Seguros "Alba".

C) Contra dicha Sentencia, se interpuso recurso de apelación por doña Nuria Chico Gómez, don Antonio Chico López y la Compañía de Seguros antes citada, correspondiendo el conocimiento de tal alzada, por turno de reparto, al Juzgado de Instrucción núm. 13 de los de Barcelona. En la vista de la apelación, celebrada el día 9 de noviembre de 1988, el Ministerio Fiscal solicitó la confirmación de la Sentencia recurrida, la defensa letrada del demandante en amparo se adhirió a la anterior petición y los apelantes instaron la revocación de la resolución de instancia, solicitando la absolución de los condenados en ella, y la condena del Sr. Espinar Olalla.

En fecha 11 de noviembre de 1988 se dictó Sentencia en la segunda instancia, en la que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto, se revocó parcialmente la Sentencia de instancia y, confirmando la condena penal de doña Nuria Chico Gómez, se condenó, asimismo, a don Miguel Espinar Olalla como autor responsable de una falta de imprudencia simple con resultado de daños del art. 600 del Código Penal a

0 0219029



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la pena de 5.000 pesetas de multa, fijándose las indemnizaciones compensadas de ambos conductores.

3.- La representación del demandante considera que esta última resolución judicial ha vulnerado los derechos a no padecer indefensión (art. 24.1 de la Constitución), a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 de la Constitución).

La violación de los citados preceptos constitucionales es reconducida, en la argumentación del recurrente, al tema esencial de la inobservancia del principio acusatorio que reprocha al órgano "ad quem" al dictar una Sentencia condenatoria sin que en el desarrollo del juicio en la primera instancia se formulase acusación alguna contra el mismo. La petición de condena efectuada en la vista del recurso de apelación, según el recurrente, no impide la consideración anterior, porque tal pretensión, formulada por vez primera en la segunda instancia, es -en su opinión- inoperante y procesalmente nula. Asimismo, alega que la inobservancia del principio acusatorio, cuya aplicación a los juicios verbales de faltas se niega en la propia resolución impugnada, supone una triple vulneración constitucional, pues, primero infringe la necesaria separación entre la función acusadora y juzgadora, que aquí asume el órgano judicial "ad quem" sin que por el Ministerio Público o la parte acusadora se instara condena alguna en el acto de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 5 -
34

0 0219030

celebración del juicio de faltas; además conculca también el derecho fundamental a conocer la acusación y, finalmente, vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías.

En virtud de las consideraciones expuestas, la representación actora solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona en fecha 11 de noviembre de 1988, a fin de que, reconociendo a su representado dichos derechos fundamentales, pueda dictarse otra Sentencia en la que se respeten los mismos.

4.- Por providencia de 2 de febrero de 1989, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, acuerda tener por interpuesto el presente recurso y, asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, su inadmisión a trámite por darse el supuesto recogido en el apartado c) del mencionado precepto, consistente en la carencia manifiesta de contenido en la demanda que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional. El razonamiento recogido en la mencionada providencia es del tenor literal siguiente: "En efecto, la queja de amparo carece de relevancia constitucional en relación con las tres lesiones de derechos fundamentales que se invocan en la misma. El derecho a ser informado de la acusación ha sido



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

35
0 0219031

satisfecho desde el momento en que el recurrente tuvo conocimiento de la misma en el desarrollo de la vista en segunda instancia y, por tanto, tampoco sufrió indefensión alguna, pues pudo alegar en su defensa en este momento todo cuando tuviera por conveniente. Tampoco se advierte quiebra del principio acusatorio al formularse, conforme a lo apuntado, la petición de condena ante el órgano "ad quem". Y, finalmente, el derecho a un proceso con todas las garantías fue observado a través de aquella información y posibilidad de defensa, pues como ha declarado en repetidas ocasiones este Tribunal, en el juicio verbal de faltas la satisfacción del derecho reconocido por el art. 24.2 de la Constitución se alcanza cualquiera que sea la forma en que la repetida acusación llegue a conocimiento del posible inculpado, de conformidad con la "ratio" de dicho precepto".

5.- Con fecha 13 de febrero de 1989, se recibe escrito del Ministerio Fiscal, mediante el cual interpone recurso de súplica contra la citada providencia de 2 de febrero de 1989, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.2 de la LOTC.

En el referido escrito, tras resumir los antecedentes del asunto planteado, y destacando entre ellos el razonamiento que se recoge en el fundamento jurídico primero de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 7 -
36

0 0219032

Sentencia impugnada, alega el Ministerio Público que, aún sin entrar por el momento en una exposición detallada de la doctrina del T.C. sobre el principio acusatorio, es necesario señalar que dicho principio debe exigirse en cada instancia y que debe respetarse en las dos instancias en el proceso penal, lo que resulta, al menos dudoso, cuando quien ante el Juez de Distrito se abstuvo de acusar, sin embargo lo hace en el recurso de apelación, o en la vista de la apelación, como es el caso. Por ello, y sin perjuicio de lo que resulte de un más detenido estudio y del examen completo de las actuaciones, estima no debe declararse inadmisibile la demanda presentada y debe acordarse, por el contrario, su admisión a trámite.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico..- Dado que considera conveniente el conocimiento de las actuaciones para poder pronunciarse sobre el contenido de la demanda de amparo, la Sección estima procedente acceder a lo solicitado por el Ministerio Público y admitir a trámite la demanda de amparo formulada.

Por lo expuesto, la Sección acuerda estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 2 de febrero pasado, la cual se deja sin

0 0219034

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

efecto. Asimismo, acuerda admitir a trámite el recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de don Miguel Espinar Olalla contra la Sentencia de 11 de noviembre de 1988 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona en el recurso de apelación núm. 132/88, con quien se entenderán esta y sucesivas actuaciones. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requiérase atentamente al Juzgado de Distrito núm. 16 de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 13 de esa misma ciudad, a fin de que dentro del plazo de diez días, remitan testimonio de las actuaciones del juicio de faltas núm. 1363/87 y rollo de apelación núm. 132/88, respectivamente; y que por el referido Juzgado de Distrito se emplaze a quienes fueron parte en el citado juicio de faltas, a fin de que, en el mencionado plazo de diez días se personen en el proceso constitucional, si les interesa, con excepción del recurrente en amparo.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

Amia Reguif

[Firma]

[Firma]

[Firma]